



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	AUTO RECHAZA EXCEPCIONES Y SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Radicado:	47-001-2333-000-2019-00069-00
Ejecutante:	Leila Rocío Rojas Pérez
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Proceso:	ejecutivo
Instancia:	primera

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a seguir adelante la ejecución, con base en lo que a continuación se relaciona:

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En el presente proceso se pretende la ejecución de las sentencias de fechas 26 de agosto de 2009 y 2 de mayo de 2016 dentro del proceso de reparación directa adelantado por Leila Rocío Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional identificado con el radicado No. 47001233100020070035001, expedidas en su orden por esta Corporación y por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se ordenó condenar a la entidad al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

2.- A través de proveído de 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en cuantía de \$68.945.000 más los intereses moratorios causados desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia (ff. 24 - 26).

3.- La referida providencia fue notificada a la ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de abril de 2019 (ff. 33 - 43).

4.- Con ocasión al acto procesal de notificación, la ejecutada dentro del término presentó escrito en el cual propone como excepción la de inepta demanda por falta de requisitos formales (ff. 74 – 84).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base en los antecedentes expuestos, la Sala procederá a analizar el asunto *sub – examine* conforme a los siguientes lineamientos: i) cuestión previa: de la aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) de la orden de seguir adelante con la ejecución y iv) de la condena en costas.

2.1.- Cuestión previa: de la aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos

Antes de abordar los puntos anteriormente señalados, encuentra pertinente la Sala aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así lo dejó por sentado el Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de mayo 18 de 2017, en el cual se indicó:

“(…) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 15001233300020130087002 (0577-2017)

públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)"

En esa línea, la Corporación aplicará en este pronunciamiento las normas del Código General del Proceso en lo que sea de su pertinencia.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Resaltado de la Sala)

Lo anterior quiere decir que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues **solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Igualmente, podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁶.

En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencias de fechas 26 de agosto de 2009 y 2 de mayo de 2016, expedidas en su orden por esta Corporación y por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Tribunal es la de rechazar la excepción planteada por improcedente, ya que esta al no encontrarse enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP no podía ser formulada por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por esta Corporación. Igualmente, se advierte que los argumentos adicionales esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer (derecho a turno e inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional).

Incluso, es pertinente señalar que el artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso

⁶ Parra Quijano, Jairo, *Código General del Proceso Comentado*, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

ASUNTO: AUTO RECHAZA EXCEPCIONES Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00069-00
Ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Proceso: ejecutivo
Instancia: primera

de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirán controversias sobre tales presupuestos que no hayan sido planteadas a través de ese medio de impugnación.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la excepción propuesta como se hará constar en líneas posteriores, máxime cuando lo planteado se trata de una excepción previa de las que regula el artículo 100 del Código General del Proceso, que no tienen cabida en esta clase de procesos.

2.3.- De la orden de seguir adelante con la ejecución

Verificados nuevamente los requisitos del título, la Corporación ordenará seguir adelante con la ejecución de las sentencias 26 de agosto de 2009 y 2 de mayo de 2016 dentro del proceso de reparación directa adelantado por Leila Rocío Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional identificado con el radicado No. 47001233100020070035001, expedidas en su orden por esta Corporación y por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los términos planteados en el mandamiento de pago de 29 de marzo de 2019.

Se advierte que ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4.- De la decisión sobre la condena en costas

En cuanto a la condena en costas, destaca la Sala que al examinar los supuestos para proceder en ese sentido, se advierte que dentro del expediente no se encuentran probadas la causación de costas, de tal suerte que no se condenará por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes los medios exceptivos propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la señora Leila Rocío Rojas

ASUNTO: AUTO RECHAZA EXCEPCIONES Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00069-00

Ejecutante: Leila Rocio Rojas Pérez

Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Proceso: ejecutivo

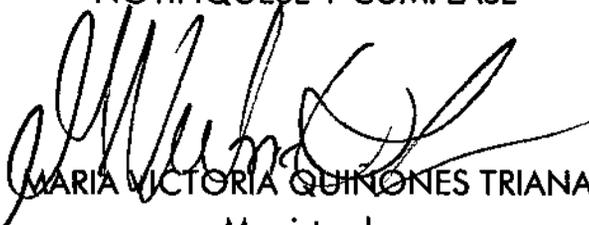
Instancia: primera

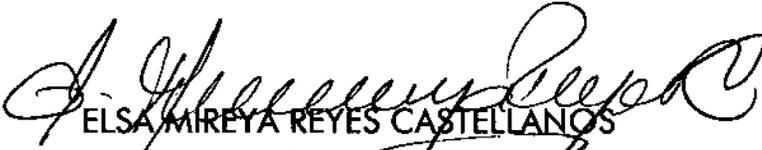
Pérez en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019.

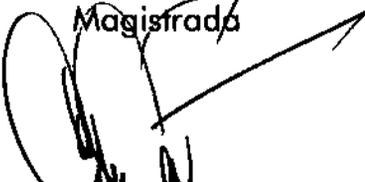
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del CGP.

CUARTO.- NO CONDENAR EN COSTAS, de conformidad a lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado